

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1278

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. -En atención a lo solicitado por la demandante mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de la anualidad¹ y verificado del portal Web del Banco Agrario de Colombia en el cual se advirtió que existen dinero consignado por cuenta de este proceso, se accederá a la entrega de los depósitos que se relacionan a continuación a la señora ERIKA SUSANA PABON TOLOZA, **ÚNICAMENTE** en razón a que en la contestación de la demanda la pasiva informó que adeudaba la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000) suma de dinero que no es objeto de controversia, y a que se trata de unos menores de edad y sus intereses prevalecen.

Por tanto, hágase entrega de los siguientes depósitos:

- 451010000906449	\$ 537.082,79
- 451010000909394	\$ 114.261,57
- 451010000910997	\$ 551.100,93

Con respecto a los restantes, deberá estarse a lo resuelto en el auto No. 353 de fecha 25 de febrero de 2022², es decir que, **para la autorización de estos depósitos, deben surtir las etapas de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.**

2. Ahora, se advierte en este trámite que la parte demandante mediante escrito de fecha 7 de marzo hogaño³ solicitó la nulidad de la contestación de la demanda y del auto de fecha 25 de febrero del año avante en el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito.

Lo anterior, lo sustentó en que la apoderada de la pasiva debió haber puesto en su conocimiento el escrito de contestación de la demanda y los demás oficios arimados al trámite y solicitó que no sea tenida en cuenta y se desestimen las excepciones planteadas por haberse incumplido con lo normado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y que configura la causal de nulidad vista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y el derecho al debido proceso.

3. El artículo 133 del C.G.P., indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

¹ Consecutivo 045, 046 Expediente digital

² Consecutivo 036 Expediente Digital

³ Consecutivo 040, 041 y 043 Expediente Digital

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

4. Asimismo el artículo 135 del C.G.P. señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”
(negritas fuera de texto)

5. En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por la apoderada de la parte demandante no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano puesto que lo que se alega es que la pasiva no le remitió el escrito de contestación de la demanda y los demás escritos que haya introducido a este trámite, mas no se puede predicar que no se haya notificado en debida forma de los autos aquí proferidos; además que se le corrió traslado tanto de la contestación de la demanda como de las excepciones propuestas como se ve a folios 029 y 032 y ha tenido acceso al expediente cuando lo ha solicitado.⁴

6. Ahora, no obstante es deber de las partes y de los apoderados enviar a las demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso – Art. 78 C.G.P.-, pero la omisión de dicho deber en el presente caso, no constituyó violación del debido proceso o el derecho de defensa de la parte actora toda vez que este

⁴ Consecutivo 020 y 021 Expediente Digital

despacho le corrio traslado del escrito contentivo de la contestación y de las excepciones propuestas.

7. En consecuencia, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderado de la parte actora.

8. Finalmente, seria del caso dar por terminado el poder conferido por la aquí demadandante a la togada ANGELICA MARIA PAJARO BOTELLO⁵, si no fuera por que no se acompaño de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal como lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

9. Una vez ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para continuaur con el trámite respectivo.

10. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

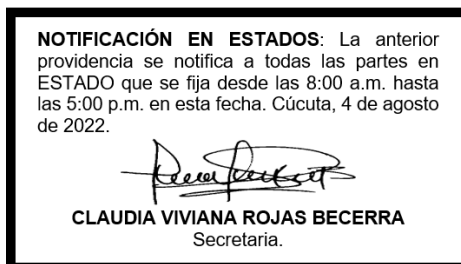
11. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

⁵ Consecutivo 048 Expediente digital